



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 476

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Edelmira Montaña Osorio, identificada con C.C. No. 21.166.018.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá proceso de sucesión expediente 2002-12538.
- En octubre 6 de 2021 fue presentada solicitud de impulso procesal. No ha sido contestado el derecho de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La no contestación al derecho de petición perjudica trámites personales y seguridad jurídica.

b) Pretensiones:

- Ordenar al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá resuelva de fondo el derecho de petición.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad.

- Cursa proceso de sucesión 2002-12538 correspondiente al causante Arsenio García Rodríguez, donde la señora Edelmira Montaña Osorio tiene la calidad de heredera.
- En 2016 fue solicitado adición de inventarios y avalúos, dado que encontró un inmueble a nombre del de cujus, que no estaba relacionado en el trabajo de partición primigenio.
- Solicita negar la tutela por improcedente dado que la respuesta que echa de menos la accionante recae sobre un proceso judicial, que es gobernado por las reglas propias del respectivo juicio y no por las normas de la Ley 1755 de 2015.
- Con ocasión de la tutela se compartió el expediente digitalizado al correo electrónico pablomogollonr@yahoo.es, el cual corresponde al apoderado de la tutelante.
- Mediante auto de fecha noviembre 24 de 2021 notificado en estado electrónico número 70 se dio impulso procesal a la actuación.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- Derechos implorados:

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T-139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: La Corte Constitucional ha decantado que la protección del derecho de petición, por acción de tutela no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida ve afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante acreditó haber presentado petición.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

La accionante manifestó que su apoderado presentó derecho de petición en octubre 6 de 2021, solicitando impulso procesal.

La Corte Constitucional en providencias como la T-172 de 2016 ha manifestado que:

- Las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República, siempre que no sean respecto de los procesos que el funcionario adelanta.
- Hay una distinción entre los actos de carácter administrativo y judicial que tienen a cargo los jueces. Respecto de los primeros son aplicables las normas

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que rigen la actividad de la administración pública. Y los segundos son gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

- No es acertado que se afirme que se vulnera el derecho de petición cuanto se orienta a obtener definición de un proceso. Para el efecto se puede invocar el derecho del debido proceso para demostrar que el operador judicial se sale de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico.
- Cuando el operador judicial incurre en mora o no responde apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, vulnera el debido proceso.

Revisada la petición presentada por el apoderado de la accionante se advierte que es respecto del proceso de sucesión No. 2002-12538 donde el causante es Arsenio García Rodríguez.

Acorde los lineamientos del órgano de cierre constitucional, el citado Despacho no vulneró el derecho de petición, en tanto que:

- El derecho de petición es respecto de impulso procesal dentro de proceso 2002-12538 que adelanta el Juzgado accionado.
- Al proceso de sucesión 2002-12538 le es aplicable el estatuto procesal civil, en consecuencia, no le son aplicables normas que rigen la actividad de administración pública.
- Por tanto, no se vulnera el derecho de petición de la accionante señora Edelmira Montaña Osorio. Bien pudo invocar la vulneración del derecho al debido proceso, demostrando que el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá se salió de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico.
- En todo caso el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, resolvió la petición de la parte actora si se tiene en cuenta que compartió el expediente digitalizado al correo electrónico del apoderado de la aquí accionante y profirió auto de fecha noviembre 24 de 2021 notificado en estado electrónico número 70, donde dio impulso procesal al proceso que era lo solicitado por la parte.

La solicitud del accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo, en tanto le fue enviado el expediente al apoderado de la accionante y también el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho accionado profirió auto mediante el cual se da impulso al proceso que era lo requerido por el apoderado de la aquí accionante.

Cumpléndose de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición. Ya que dar una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Conforme lo expuesto, en todo caso si en gracia de discusión fuera verificar el debido proceso por mora judicial, estaríamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela era relacionado con el impulso del proceso. Al respecto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad profirió auto de fecha noviembre 24 de 2021 con lo que dio impulso al proceso. En ese orden de ideas acabo la vulneración de los derechos deprecados por la accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

² Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho de petición presentado por Edelmira Montaña Osorio contra el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad.

SEGUNDO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por Edelmira Montaña Osorio contra el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad, en lo tocante con el debido proceso.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C